



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001774-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01893-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01893-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2023, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA**² con fecha 22 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega vía correo electrónico la siguiente información:

“(...) copias fedateadas de las siguientes directivas que fueron elaboradas y presentadas por proveedores contratados por la Municipalidad Distrital de Huarmaca:

N° DE ORDEN DE SERVICIO	FECHA INICIO DE ORDEN	SERVICIO	MONTO (S/)
2869	10/12/2021	DIRECTIVA PARA LA ADMINISTRACION DE GARANTIAS PRESENTADAS MEDIANTE CARTA FIANZA Y/O POLIZA DE CAUSION ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA	5,000.00
2130	30/09/2022	DIRECTIVA INTERNA DENOMINADA: "NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO, UTILIZACIÓN Y RENDICIÓN DE RECURSOS TRANSFERIDOS A LAS MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE LA MUNICIPALIDAD	15,000.00

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

		DISTRITAL DE HUARMACA", Y DIRECTIVA: "NORMAS... NOTA. FUERON 03 DIRECTIVAS QUE SE ELABORARON, BAJO ESTA ORDEN DE SERVICIO	
--	--	---	--

Asimismo, de las Resoluciones u otra norma que las aprueba, los requerimientos efectuados, Los estudios de posibilidades que ofrece el mercado para cada servicio a contratar (invitaciones cursadas, propuestas presentadas, términos de referencia, etc.) las ordenes de servicio emitidas, las conformidades emitidas por las respectivas áreas usuarias, el recibo de honorarios que se hayan emitido, y los comprobantes de Pago SIAF". (sic)

El 9 de junio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001566-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; en atención a ella, mediante la CARTA N° 010-2023-MDH/SG, ingresado a esta instancia el 26 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente generado en virtud de la solicitud y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

"Que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento Ley N° 27806, y habiendo sido designado mediante Resolución de Alcaldía N° 2016- 2023-MDH/A, como FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (FRAI) y como Funcionario Responsable del Portal de Transparencia (FRPT) de la Municipalidad Distrital de Huarmaca, con las atribuciones y responsabilidades contenidas en la Ley de transparencia y acceso a la Información Pública, sus modificaciones y su reglamento.

En ese sentido, dan a conocer que existe actualmente problemas con la página web (GOB.PE) en cuanto al llenado del formulario, motivo por el cual, toda información se está recibiendo vía el correo de Mesa de Partes (mesadepartesvirtual@munihuamaca.gob.pe y munihuar@munihuarmaca.gob.pe) correos institucionales de la Municipalidad Distrital de Huarmaca, es por ello, que no se ha realizado la atención a lo manifestado por el Sr. Juan Ramos Paiva.

Asimismo, se da a conocer el detalle de los costos de las copias simples y copias certificadas según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Huarmaca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 008-2022-MDH, el 01 de julio de 2022, según el siguiente detalle:

³ Resolución de fecha 16 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Procedimiento administrativo	Pag.	Código	Canal de atención	Tipo de trámite	Costo unitario
Acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentra en su posesión a bajo su contral	Pag. 13 14 15	PE12329 9E43	Tramite Documentario y Archivo mesadepartsvirtual@munihuarmaca.gob.pe	Copia simple	S/0.10
Expedición de copias certificadas documentos administrativos	Pag. 187 188	PA1763F 685	Tramite Documentario y Archivo mesadepartsvirtual@munihuarmaca.gob.pe	Copia simple	S/2.00

Así también, señalar que mediante documento de derivado de Gerencia Municipal ha hecho llegar la siguiente Información:

1. Directiva N°001-2022-MDH-GM, DIRECTIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE GARANTÍAS PRESENTADAS MEDIANTE CARTA FIANZA Y/O POLIZA DE CAUCIÓN ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA. La cual consta de diecisiete (17) Folios.
2. Directiva N° 005-2022-MDH-GM, DIRECTIVA DE NORMAS PARA EL OTROGAMIENTO, UTILIZACION Y RENDICION DE RECURSOS TRANSFERIDOS A LAS MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA. La cual consta de dieciséis (16) Folios.
3. Directiva N°006-2022-MDH-GM, DIRECTIVA NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN, OTORGAMIENTO, UTILIZACIÓN, RENDICIÓN Y CONTROL DE ENCARGOS INTERNOS A PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA. La cual consta de diecisiete (17) Folios,

Asimismo, se requirió la información de las Ordenes de Servicios a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial no recibiendo respuesta alguna.

Por lo tanto, se da a conocer la información encontrada dentro del acervo documentario y asimismo, y el costo de la copia simple unitaria y el costo de la copia certificada unitaria, para que el administrado JUAN RAMOS PAIVA, proceda conforme al procedimiento administrativo señalado en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Huarmaca”. (sic)

Mediante la CARTA N° 236–2023/JRP, ingresado a esta instancia el 27 de junio de 2023, el recurrente comunicó a este colegiado lo siguiente:

“(…) mediante correo electrónico de fecha 26 de junio del 2023, la Municipalidad Distrital de Huarmaca me notifica la Carta N°09-2023-MDH/SG, de fecha 23 de junio del 2023, a través de la cual **se pretende entregar información incompleta.** Asimismo, se pretende cobrar un derecho por copia certificada por el valor de S/2.00 soles, **lo cual resulta excesivo** – ver anexo 01.

Por otro lado, **no se nos precisa** el número de cuenta interbancaria - CCI, donde debo efectuar el pago correspondiente.

En relación a la información solicitada a través de nuestra CARTA MÚLTIPLE N° 156-2023/JRP, de fecha 22 de mayo del 2023, únicamente se nos pretende brindar las directivas, mas no las Resoluciones u otra norma que las aprueba, los requerimientos efectuados, Los estudios de posibilidades que ofrece el mercado

para cada servicio a contratar (Invitaciones cursadas, propuestas presentadas, términos de referencia, etc.) las ordenes de servicio emitidas, las conformidades emitidas por las respectivas áreas usuarias, el recibo de honorarios que se hayan emitido, y los comprobantes de Pago SIAF”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el*

acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.*

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de los productos generados en mérito a los órdenes de servicio N° 2869 y N° 2130, así como los documentos que se generaron entorno a dichas ordenes de servicio, conforme lo detallado en la parte de antecedentes de la presente resolución; la cual no fue atendida hasta el momento de presentación del recurso de apelación materia de análisis.

La entidad en sus descargos manifestó, entre otros, que debido a problemas en la página web: GOB.PE no se ha realizado atención a la solicitud del recurrente, en sentido, presentó la captura del correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, dirigida a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud, mediante el cual remiten la CARTA N° 009-2023-MDH/SG, comunicando al recurrente la puesta a su disposición de una parte de la información solicitada y la liquidación del costo de reproducción de la misma; con relación a la información generada en torno a las órdenes de servicios manifestó lo siguiente: "(...) se requirió la información de las Ordenes de Servicios a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial no recibiendo respuesta alguna".

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En cuanto a la forma y medio de entrega de la información solicitada, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente *“(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”*. (Subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, indicando que, *“(…) por convenir a mi derecho vengo a solicitar se me brinde a través de mi correo electrónico, copias fedateadas de las siguientes directivas que fueron elaboradas y presentadas por proveedores contratados por la Municipalidad Distrital de Huarmaca (…)”*

En ese contexto, en la medida que el recurrente ha solicitado se proporcione *“a través de medio virtual”* la información requerida, la respuesta dada a través de la CARTA N° 009-2023-MDH/SG no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado.

En esa línea, cabe resaltar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que *“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”* (subrayado agregado); más aún, cuando el recurrente ha requerido que lo peticionado sea remitido a través de su correo electrónico lo cual no genera costo alguno en su reproducción; por tanto, dicha situación debió ser observada por la entidad al momento de efectuar la atención de la solicitud.

En ese contexto, y en atención a las características del requerimiento formulado por el recurrente, vale señalar lo descrito en el numeral 1 del artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, prevé que *“Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados”*. (subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte que los fedatarios designados por las entidades de la administración pública brindan sus servicios de forma gratuita; por tanto, el requerimiento de copias fedateadas de la documentación solicitada de igual forma no genera costo alguno al recurrente; por consiguiente, subsiste la obligación de la entidad de brindar información requerida en la forma y medio solicitado, sin que

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

ello acarre costo alguno al recurrente (con excepción únicamente de la liquidación del costo destinado a la emisión de las copias requeridas para que sobre ellas recaiga el fedateo correspondiente).

Ahora, en cuanto a lo señalado por la entidad respecto de la información generada en torno a las órdenes de servicios, “(...) *se requirió la información de las Ordenes de Servicios a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial no recibiendo respuesta alguna*”.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por*

lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender una solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

En el presente caso, si bien la entidad muestra su disposición de entregar parte de la información solicitada (directivas), sin embargo, respecto a la información generada en torno a las órdenes de servicios se limitó en señalar que la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial no ha remitido la información requerida; siendo así, y conforme lo señalado en los párrafos anteriores la entidad está en la obligación de entregar la información solicitada de manera completa, por lo que no es justificación válida la descoordinación al interior de la entidad para recabar la información solicitada.

Dicho esto, en relación a la información generada en torno a las órdenes de servicios la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación generada en los procesos de contratación de bienes y servicios requeridos puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la*

participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁷ en el modo y forma solicitada; y de ser el caso, tachar la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

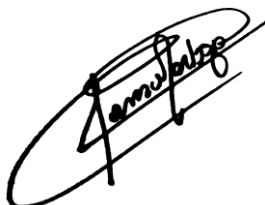
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JUAN RAMOS PAIVA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

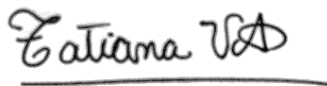


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.